

## **RECOMENDACIÓN No. 82/2018**

**Síntesis:** Circulando en su vehículo en Cd. Juárez, fue interceptado por elementos de la Policía Municipal, para realizar una revisión de rutina, de ahí fue trasladado a una casa en que se encontraban otros Policías, donde le cubrieron su rostro, y con diversos actos de tortura\* lo responsabilizaron de un delito del orden federal.

Analizados los hechos y las diligencias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar la violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, con Actos de Tortura.

“2018, Año de Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares.”

“2018, Año de la Familia y los Valores.”

Oficio JLAG 291/18

Expediente No: JUA-CGC 202/2016

**Recomendación No. 82/2018**

Visitador Ponente: Lic. Carlos Gutiérrez Casas

Chihuahua, Chihuahua, a 08 de diciembre de 2018

**HECTOR ARMANDO CABADA ALVIDREZ**  
**PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE JUÁREZ**  
P R E S E N T E.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución del Estado, en relación con los numerales 1º, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **JUA-CGC 202/2016**, en el que “A”<sup>1</sup> denunció hechos posiblemente violatorios a sus derechos humanos; imputándolos a servidores públicos del municipio de Juárez, procediendo a resolver atendiendo al análisis de los siguientes:

**I.- HECHOS:**

1. El 01 de julio de 2016, se recibió el oficio 3542, por parte del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, el cual refirió medularmente lo siguiente:

*... como se advierte de los autos de la presente causa, que el aquí procesado “A”, en su declaración preparatoria ante este juzgado manifestó que las lesiones que se le apreciaron fueron causadas por sus captores al momento de su detención; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117, del Código Federal de Procedimientos Penales, dese vista*

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este Organismo determinó guardar la reserva del nombre de quejoso y demás datos que puedan conducir a su identificación, enlistando las claves y nombres de las personas referidas en un documento anexo.

*con lo anterior al agente del Ministerio Público de la Federación adscrita y a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para que conforme a sus atribuciones inicien indagatorias tendientes a esclarecer la posible comisión de los delitos de lesiones, tortura, abuso de autoridad y lo que resulte.*

2. Con motivo de lo anterior, personal de este Organismo se constituyó al interior del Centro de Reinserción Social Estatal número Tres, logrando entrevistar al agraviado, quien manifestó medularmente lo siguiente:

*“el pasado 9 de marzo de dos mil quince, aproximadamente como a las diez de la mañana, iba manejando por la colonia “J” cuando vi que había en esa calle varias unidades de la Policía Municipal y tenían como un tipo reten y unos oficiales me dijeron que me iban a hacer una revisión de rutina, me bajé de la camioneta porque me dijeron que la estacionara y corrieron la serie de mi vehículo, me pidieron la tarjeta de circulación y que me subiera la camiseta para ver si no tenía tatuajes; también me preguntaron si había tenido algún tipo de problema con la ley y les dije que sí, que me encontraba firmando por un delito menor y se acercaron tres oficiales y me levantaron la playera para taparme la cabeza y meterme a una casa en donde estaban muchos policías; quiero decir que en audiencia se presentaron otros oficiales que no eran lo que me trasladaron de la PGR a Universidad. Me hincaron y me quitaron una chamarra y la playera, me pusieron la playera que se pone uno debajo de la ropa, alrededor de mi cara y me la “teipearon”, me decían que me iban a matar, que me había llevado la chingada y me decían: “ponme una tiendita, dime alguien que venda droga, alguien que robe lo que sea, pero ponme algo, si no vas a mamar tu”. Otro oficial llegó después, decía que si de quien era la droga, las armas y yo le decía que me acababan de parar. Un agente decía que ya estaba mi mamá afuera porque mi tío vio que me tenían parado ahí, y por eso llegó mi mamá y a mí me empezaron a pegar con un tubo, en los pies, en los tobillos; yo estaba esposado con las manos hacia atrás, hincado, sometido y me echaban agua en la cara con una garra para que me asfixiara y una mujer*

que me golpeaba en la cara y me agarraba la cara para que me pusieran la garra con agua me decía que le dijera de quien eran las drogas y las armas, y yo le decía que a mí me acababan de detener afuera, pasando por la calle. Pasé como dos o tres horas recibiendo golpes en los pies, en la cara, en mis partes, asfixiándome; me decían que me iban a meter un tubo por la cola. Cuando se escuchaba que mi mamá estaba afuera, me metían a un cuarto y me golpeaban peor la cabeza y me ponían en la boca un cable, como una extensión, y decían “conéctala” para ponerme toques, pero yo se las escupía y me pusieron una bolsa de plástico en la cara y después me echaban orines en la cara y escuché que alguien le decía al oficial, no seas marrano. Metían un tubo entre las esposas y le daban vuelta para torcerme las manos y sentía que me desprendían las manos, fue muy fuerte, con el tubo también me decían que lo iba a meter por el ano, decían que otro muchacho ya se había muerto porque no lo había aguantado y me lo ponían en la nariz para que lo oliera y yo me volteaba; cuando me ponían la bolsa, me quería levantar como reacción natural y me pisaban los pies, y la oficial se hincaba en mi frente para someterme, me daban de cachetadas todo el tiempo. De ahí nos sacaron a estación Universidad, y ahí nos metieron a unos tejabanos que están en el estacionamiento de la estación, como hasta las cinco de la tarde, ahí nos daban de “bachones” y nos grababan con el celular que si cuánto nos pagaban por cada envoltura, cuántas haces diarias y cosas así, y me decían que me iban a subir a Facebook llorando para que todo mundo nos vieran, éramos tres personas, a los otros dos yo no los conocía. Nos pasaron en las noticias del canal 44, nos dijeron y supe que si salimos, nos pasaron a una sala de prensa y había muchos medios, y ahí fue cuando vi envoltorios de mota, unos costales, unas balas y pedazos de chaleco antibalas con placas de fierro todas mohosas. De hecho, eso que tienen ahí, nunca vi que sacaron eso de ninguna camioneta ni de la casa donde nos metieron. Era mucha droga y dicen que toda estaba en mi camioneta, ni siquiera cabría tanta cosa que pusieron ahí. Nunca pasamos por un examen médico, fue hasta las 9 de la noche cuando nos trasladaron a la PGR”.

3. El 29 de julio de 2016, se recibió el oficio SSPM-CEDH-IHR-7861/2016, signado por el Mtro. Cesar Omar Muñoz Morales, entonces secretario de Seguridad Pública Municipal, quien dio contestación a los hechos antes reseñados, de la siguiente manera:

*“...A fin de atender debidamente su solicitud, esta Secretaría de Seguridad Pública Municipal, realizó la búsqueda de registros relativo a lo narrado en su oficio a efecto de colaborar con ese órgano proteccionista de los Derechos Humanos, por lo que se giró oficio a la C. Pol. I.J.U.A. Tania Aguilar Villegas, jefe de Plataforma Juárez, al Doctor “L” Coordinador del departamento médico, como resultado de lo anterior, vía oficio se indicó que existe registro de que esta corporación anteriormente, realizara la citada investigación y detención de “A”, en relación al informe correspondiente solicitando en el párrafo dos, e informo al respecto que de la documental consistente en la remisión con número de folio DSPM-3707-00004819/2015 de la Dirección de Oficialía Jurídica o de Barandilla, se desprende que la detención del quejoso se realizó previa lectura de sus derechos en flagrancia, ya que los policías “B” y “C” siendo las 16:00 horas del día 09 de marzo del 2016, realizaban su recorrido de vigilancia y de prevención en el cruce de las calles “H” e “I” de la colonia “J” y tuvieron a la vista un vehículo “K” el cual circulaba sobre la calle “H”, el cual era tripulado por tres personas mismos que arrojaron varias latas de cervezas vacías a la vía pública, por lo cual procedieron a indicarle a través de comandos audibles y visibles que detuvieran su marcha haciéndole saber que arrojar en vía pública, constituía una falta al bando de Policía y Buen Gobierno, motivo por el cual serian remitidos ante el Juez de Barandilla en turno, por lo que por motivo de seguridad procedieron a realizar una revisión al vehículo como a los ocupantes, por lo que, de lado del conductor descendieron una persona quien dijo llamarse “A”, del lado del copiloto “D” y del asiento posterior, de lado del conductor, “E”; localizaron en la parte posterior de la cabina cuatro paquetes en medidas aproximadas de 30 x 40 centímetros de largo y 20*

*centímetros de grosor, los cuales se encuentran cubiertos con cinta adhesiva de color canela, y contienen en su interior una hierba seca, oloroso con las características propias a la marihuana, así como un costal de color blanco, el cual contiene en su interior una hierba seca olorosa con las características propias a la marihuana, un costal color amarillo el cual contiene en su interior 49 envoltorios de polietileno transparente en medidas aproximada de 15 por 10 centímetros, los cuales contienen una hierba seca olorosa con las características propias de al parecer marihuana; dos forros para chaleco antibalas de color negro, dos chalecos antibalas de color negro, un chaleco antibalas color camuflaje color café, un chaleco antibalas color verde, 125 cartuchos útiles calibre .45, dos cargadores vacío para arma larga y cuatro placas de chaleco antibalas; motivo por el cual, previa lectura de sus derechos, realizaron la detención del quejoso y fueron puestos a disposición del Ministerio Público Federal por delitos contra la Ley de Armas de Fuego y Explosivos y Delitos Contra la Salud.*

*En lo que respecta al punto solicitado referente al certificado médico, le informo que de las documentales que obran en el archivo, se puede observar que existe el certificado médico solicitado, con el número de folio 154068, elaborado el 09 de marzo del 2016, realizado a “A”, asimismo le informo que el médico que elaboró dicho certificado médico, respondía al nombre de “F” y falleció el 26 de junio del presente año, por lo que se anexa transcripción ya que la copia no está legible...”*

## **II. - EVIDENCIAS:**

- 4.** Oficio recibido en la Comisión Estatal el 01 de julio de 2016, signado por la Secretaria de acuerdos del Juez Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua, en el que señaló lo referido en el numeral 01 del apartado de hechos de la presente resolución; a dicho oficio se anexó copia certificada de la causa penal “G” (Fojas 1 a la 336).
- 5.** Escrito de queja de “A”, recabado al interior del Centro de Reinserción Estatal número 03, el 11 de julio del 2016, misma que obra transcrita en el numeral 2 del apartado de hechos de la presente resolución. (Fojas 338 y 339).

6. Informe rendido ante este organismo el 29 de julio del 2016, mediante oficio SSPM/CEDH/IHR/7861/2016, signado por el Mtro. Cesar Omar Muñoz Morales, entonces Secretario de Seguridad Pública Municipal, quien argumentó los hechos reseñados en el numeral 3 del presente documento; anexando la siguiente documentación:

- 6.1. Registro de detención con número de oficio SSPM/PJ/1097/2016.
- 6.2. Parte informativo con folio número DSPM-3701-00004819/2015.
- 6.3. Parte informativo con folio número DSPM-3701-00027984/2012.
- 6.4. Parte informativo con folio número DSPM-3703-00012521/2013.
- 6.5. Parte informativo con folio número DSPM-3703-00019363/2014.
- 6.6. Oficio SSPM/4812016/DM, signado por el Dr. "L".
- 6.7. Copia de certificado médico y transcripción del mismo. (Fojas 344 a la 362)

7. Constancia de fecha 20 de enero del 2017, en la que se hizo contar por parte del licenciado Carlos Gutiérrez Casas, visitador de este organismo, que recibió diversas documentales relativas a los hechos de la queja con la finalidad de que se anexaran al expediente. (Fojas 365 a la 441).

8. Acta Circunstanciada recabada el 02 de marzo del 2017, en la que "A" realizó manifestaciones al informe rendido por la autoridad. (Fojas 446 y 447).

9. Evaluación médica realizada al agraviado, por el doctor Ricardo Márquez Jasso médico adscrito a esta Comisión. (Fojas 452 a la 455).

10. Evaluación psicológica realizada al quejoso por la Lic. Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a este organismo.

11. Acta de resolución razonada de fecha 24 de agosto del 2018. (Foja 465).

### **III.- CONSIDERACIONES:**

12. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de tratarse de hechos imputables a servidores públicos de la Policía Municipal de Ciudad Juárez, en atención a lo dispuesto por los artículos 1º y 102 apartado B de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6° fracción II inciso a), III y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

**13.** Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal específico antes invocado, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión, tal y como lo establece el artículo 4° de la Ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**14.** En ese tenor, corresponde analizar si se acreditaron los hechos planteados por “A” y si los mismos constituyen violaciones a derechos humanos partiendo por precisar que el quejoso se dolió en específico por actos de tortura ocurridos aproximadamente a las 10 horas del 09 de marzo de 2015, cuando circulaba a bordo de su vehículo, momento en el que fue detenido por elementos de Seguridad Pública Municipal para hacerle una revisión de rutina y luego de responder unas preguntas lo metieron a una casa en la que había muchos policías en donde le pusieron una playera en la cara y se la *“teipearon”* diciéndole al mismo tiempo que lo iban a matar; precisando “A” que también lo golpearon con un tubo en los pies y en los tobillos; recordando que al estar esposado le metieron un tubo entre las esposas y le daban vueltas para torcerle las manos hasta que sentía que se le desprendían.

**15.** Por su parte, la autoridad señalada como responsable, básicamente negó los hechos, pues en su informe que rindió el 29 de julio del 2016, dijo que la detención de “A”, se realizó previa lectura de sus derechos y en los supuestos que la ley determina como flagrancia; precisando que a las 16:00 horas del día 09 de marzo de 2015, los agentes captores realizaban un recorrido de rutina cuando tuvieron a



la vista el vehículo de “A” con tres personas a bordo, quienes arrojaron latas de cerveza por la ventana, por lo que se les marcó el alto, realizándoles una revisión, encontrando diversos objetos prohibidos por ley.

**16.** A dicho informe se anexaron dos tipos de documentos, el primero de ellos consiste en varios registros de detención, no relativos a los hechos que ocupan el presente asunto y el segundo se trata del certificado médico de “A” emitido por “F”, médico adscrito a la Policía Municipal, en el que se estableció que el agraviado presentaba un leve hematoma de no gravedad en la espalda baja, y con la leyenda de: *“comenta que por esposas!!”*.

**17.** El informe de referencia fue puesto a la vista del quejoso, quien al respecto manifestó lo siguiente: *“después de haber leído el informe de autoridad rendido por la Policía Municipal, quiero manifestar que no estoy de acuerdo con lo que ahí dice, ya que la hora en la que ellos dicen que me detuvieron son las 16:00 horas y el motivo que dicen que fue es por tirar botes de cerveza, lo cual no es cierto tampoco, porque ellos me detuvieron a las 10 de la mañana y mencionan que iba con otras tres personas y que eran las cuatro de la tarde y me detuvieron el día 09 de marzo a las 10 de la mañana yo solo en mi vehículo y me metieron a una casa donde estaban ellos, los policías; ahí estaban otras personas que yo escuché que las estaban golpeando, que vienen siendo las personas con las que me involucraron y yo ahí fue cuando las conocí; dicen que no estaba golpeado que solo eran marcas de las esposas y claro que tenía las marcas de las esposas porque me detuvieron desde las diez de la mañana y no me las quitaron hasta las cinco de la tarde que fue cuando me pasaron a la estación...cuando me trasladaron a las oficinas de PGR ahí no me querían recibir por lo golpeado que llegué ...”*

**18.** De lo vertido por “A” y del contenido del informe de la autoridad, se desprenden diferencias en el tiempo y las circunstancias de la detención, motivo por el cual debemos basarnos en los elementos con que se cuentan para generar la mayor certeza, basándonos en los elementos conocidos para llegar a los datos que se desconocen, y que la pluralidad de todos nos lleven a una misma conclusión.

**19.** Por ello, también se analiza como evidencia, el Dictamen médico emitido por la Procuraduría General de la República, con el que se conoció que el agraviado,

presentaba: seis escoriaciones de forma irregular midiendo la mayor cinco punto tres por cero punto cinco centímetros y la menor uno punto cinco por cero, punto tres centímetros ubicadas en región escapular e interescapular a ambos lados de la línea media; cuatro escoriaciones de forma irregular midiendo la mayor dos punto ocho por cero punto nueve centímetros y la menor cero punto cinco por cero punto tres centímetros ubicadas en región lumbar a ambos lados de la línea media aumento de volumen en región de tobillo izquierdo refiere dolor en la misma zona”.

**20.** El dictamen antes mencionado fue elaborado el 10 de marzo de 2015, entre las 01:20 y las 01:45 horas, mientras que el certificado que hizo la autoridad aprehensora se emitió el 09 de marzo de 2015, poco después de las 5 de la tarde; es decir que, entre la elaboración de uno y otro, existe un periodo aproximado de 6 horas. Por ello, llama la atención de este Organismo, que en el examen médico practicado por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal se determinó que “A” presentaba un leve hematoma de no gravedad en la espalda baja, con la escueta explicación de que “A” había comentado que era por las esposas; lo que permite suponer que el medico de Seguridad Pública si llevó a cabo una auscultación del agraviado, tan es así que pudo advertir dicha lesión; por lo tanto, debió dar cuenta de las heridas enlistadas en el dictamen médico de PGR.

**21.** También encontramos en el expediente de queja, la declaración preparatoria de “A” vertida el 12 de marzo del 2015; de dicha diligencia destaca la fe de lesiones que realizó la licenciada “M”, secretaria de acuerdos del Juzgado Sexto de Distrito, quien manifestó lo siguiente: *“A lo que la secretaria da fe de tener a la vista al indiciado de mérito, y da fe de que presenta las siguientes lesiones: En la muñeca izquierda de su mano presenta una escoriación rojiza de aproximadamente un centímetro de largo y otra de medio centímetro y aproximadamente, en su muñeca derecha presenta otra escoriación rojiza de medio centímetro, en la parte baja de la cintura, por la parte de atrás se le aprecian dos escoriaciones rojizas de aproximadamente dos centímetros de largo cada una, y en la espalda alta “rasguños” de unos diez centímetros de largo aproximadamente; de igual manera, en el pie izquierdo lado izquierdo, se le aprecia un “moretón” de aproximadamente de un centímetro de largo y una escoriación rojiza de aproximadamente diez*

*centímetros alrededor del pie, un moretón en la pierna derecha de aproximadamente cinco centímetros de diámetro, siendo todas las lesiones que presenta.”*

**22.** Así, las evidencias analizadas, nos llevan a concluir que “A” fue lesionado durante su detención o su retención, pues la autoridad señalada como responsable, no justificó en su informe policial homologado las razones por las que “A” fue presentado lesionado ante la PGR.<sup>2</sup> Por lo tanto, podemos afirmar, que dichas lesiones ocurrieron al estar “A” bajo la custodia de la Policía Municipal, quien lo puso a disposición del Ministerio Público Federal siendo esta institución la que hizo constar en examen médico las heridas del agraviado; lo que además se confirmó con la fe que de dichas lesiones dio la secretaria sexta de distrito del Poder Judicial de la Federación. Lesiones que además son concomitantes con los golpes que “A” narró en su queja.

**23.** Consecuentemente este Organismo sostiene que “A”, mientras se encontraba bajo la custodia de los elementos de Seguridad Pública Municipal fue sometido a actos de tortura, con la intención de que proporcionara información respecto a presuntos actos ilícitos.

**24.** A tal afirmación se llega, luego de analizar los elementos de la tortura que fueron definidos por Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>3</sup>; a saber, en el presente caso hubo **intencionalidad** pues esta se ve traducida en las lesiones que presentaba el agraviado en su cuerpo, las que según dijo, fueron ocasionadas cuando lo golpearon con un tubo en los tobillos, pies, cara; y cuando le metían un tubo entre las esposas y le daban vuelta para torcerle las manos; también en el caso bajo análisis se presentó el elemento de **sufrimiento físico**, ya que en algún momento “A” indicó que sentía que se le desprendían las manos cuando se las torcían con un tubo mientras las tenía esposadas y por ultimo tenemos el elemento de la **finalidad o fin específico**; advirtiéndose de las manifestaciones del agraviado

---

<sup>2</sup> Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre 1999. Párr. 170

<sup>3</sup> “Inés Fernández Ortega vs. México”, párrafo 120, y “Valentina Rosendo vs. México”, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110

que en diversas ocasiones le dijeron: *“ponme una tiendita, dime alguien que venda droga, alguien que robe, lo que sea pero ponme algo si no vas a mamar tu”*.

**25.** No pasa desapercibido para este Organismo que el resultado del Dictamen médico psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes practicado por el psicólogo de la Comisión Estatal, reveló que no existe un trastorno específico debido a que el agraviado creó un mecanismo de evitación para la autoprotección; pero ello no es suficiente para demeritar la versión de “A”, ni para restarle valor a las otras evidencias que se recabaron durante la indagatoria.

**26.** Consecuentemente, con todo lo anterior, se tiene acreditada una posible violación al derecho a la integridad y seguridad personal “A”, derecho que protege a todo ser humano de no sufrir transformaciones nocivas en la estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o la psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimientos graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, realizada por algún servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.<sup>4</sup>

**27.** Su fundamento constitucional lo encontramos en el artículo 20, apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, B. De los derechos de toda persona imputada: II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio; así como en su artículo 22: Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y

---

<sup>4</sup> Estudio para la Elaboración de un Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los derechos Humanos; Enrique Cáceres Nieto; CNDH.

trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

**28.** Respecto a los acuerdos y tratados internacionales violentados, encontramos la Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 3 y 5; la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus artículos 5 y 7; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 1; 1.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos Degradantes, artículo 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

**29.** Por lo que respecta a la legislación local, encontramos la Ley para Prevenir y Sancionar y Erradicar la Tortura en el estado de Chihuahua: artículo 3. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos, con el fin de: I. Obtener del torturado o de un tercero, información o confesión; II. Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; III. Coaccionarla física, mental o moralmente, para que realice o deje de realizar una conducta determinada; IV. Obtener placer para sí o para algún tercero, o V. Por cualquier otra razón basada en algún tipo de discriminación.

**30.** Valorado todo lo contenido en el expediente que formó la queja presentada por "A" por violación a su derecho humano a la integridad y seguridad personal, interpretado conforme a la lógica inferencial, los hechos conocidos y la pluralidad de actuaciones; con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, apartado B constitucionales; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, 1, 2, fracción I, y 7 de la Ley General de Víctimas, resulta procedente emitir las siguientes:

#### **IV.- RECOMENDACIONES**

**UNICA.-** A usted, **C. Héctor Armando Cabada Alvírez**, Presidente Municipal de Juárez, gire sus instrucciones para que se inicie procedimiento dilucidario de responsabilidad, en relación con el actuar de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el

grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en el cual se valore además, la procedencia de la reparación del daño, debiendo enviar a este organismo pruebas de su cumplimiento.

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración sobre una conducta irregular, cometida por funcionarios públicos en ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia, competente para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar las instituciones, ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas, como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas se sometan a su actuación a la norma jurídica que conlleva al respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, solicito a usted en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta comisión Estatal de Derechos

Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de contestación acerca de si fue aceptada la presente recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando del buen actuar que le caracteriza, quedo en espera de la respuesta sobre el particular.

**A T E N T A M E N T E**

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZALEZ  
PRESIDENTE**

c.c.p.- Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.